REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-40-03-007-2022-00928-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **LEIDY MILENA RUGE ROZO en nombre propio y en representación de su menor hija ANTONELLA MARTINEZ RUGE** contra **SANITAS EPS**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, la accionante presentó acción constitucional de tutela contra SANITAS EPS, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social e igualdad, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada, autorizar la desafiliación y por ende el retiro de LEIDY MILENA RUGE ROZO y ANTONELLA MARTINEZ RUGE, en calidad de cotizante y beneficiaria, de la EPS SANITAS, para poder efectuar el trámite de afiliación como beneficiarias de su esposo y padre, ante el sistema de seguridad social en salud.

Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, expuso que:

1. La accionante y su menor hija se encuentran afiliadas a la EPS SANITAS, en calidad de cotizante y beneficiaria, respectivamente.

2. Posteriormente, el primero de agosto de la presente anualidad, radicó ante la plataforma de la accionada novedad de retiro, la cual fue negada el 19 de agosto de 2022.

3. Actualmente no cuenta con la capacidad económica para seguir efectuando aportes al sistema de seguridad social en salud, como cotizante independiente, en razón a ello, solicitó su retiro para consecuentemente afiliarse tanto la actora como su menor hija como beneficiarias de su esposo y padre.

C. El tramite

1. Mediante proveído calendado 22 de agosto de 2022, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara frente a los hechos y de ser necesario aportara los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. SANITAS EPS, solicitó negar la acción de tutela ante el acaecimiento de un hecho superado, pues advertida la petición de la actora, procedió a realizar la desvinculación y retiro del extremo actor, a partir del 31 de agosto de 2022, situaciones que se verían reflejadas correspondientemente en el ADRES

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problema jurídico

Teniendo en cuenta la petición invocada, y de cara a la contestación allegada por la entidad encartada, el problema jurídico a resolver, se finca en determinar si se configuró un hecho superado, teniendo en cuenta que la entidad prestadora de salud encartada, procedió a realizar la desvinculación y retiro de la señora **LEIDY MILENA RUGE ROZO y su menor hija ANTONELLA MARTÍNEZ RUGE,** a partir del 31 de agosto de 2022

3. Marco legal y jurisprudencial

A voces de la Corte Constitucional, en lo atinente al derecho a la salud ha expuesto que:

"En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados." [1]

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional de cara al derecho a la seguridad social, ha esbozado:

"En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar

[1] Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30]."

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas

contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.[2]

Finalmente, en lo que respecta al hecho superado, se ha precisado que:

"(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[3]*. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[4.]"[5]

Entonces, cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la acción de tutela ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer.[6]

4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que se planteó, inicialmente debe advertirse que la presente acción constitucional se negará por carencia actual de objeto, ante el acaecimiento de un hecho superado, conforme pasa a exponerse,

La señora Leidy Milena Ruge Rozo, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Antonella Martínez Ruge, deprecó por medio de este procedimiento especial y prevalente, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y seguridad social, en consecuencia, se diera la orden a la EPS SANITAS para que autorice la desafiliación y por ende el retiro de LEIDY MILENA RUGE ROZO y ANTONELLA MARTÍNEZ RUGE, en calidad de cotizante independiente y beneficiaria, de la EPS SANITAS.

Desde esa arista y de rever a la réplica emitida por la EPS SANITAS, se vislumbra que se procedió a efectuar la desvinculación y retiro de la señora Ruge Rozo y de la menor Martínez Ruge, de la pluricitada entidad de salud, afiliación que estaría vigente hasta el 31 de agosto de 2022, por ende, dicho retiro tiene efectos fiscales desde el 1 de septiembre de 2022.

Para verificar dicho hecho, el Despacho consultó la página del Adres, y en efecto, se observa que el estado actual de afiliación es: protección laboral (estado que corresponde al mes siguiente en que se efectúo el retiro) véase:

---

[2] Corte Constitucional Sentencia T 043 de 2019
[3] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[4] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *"[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.
[5] Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
6 Al respecto ver las sentencias T-262 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-027 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-1301 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; y T-001 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1136881244
NOMBRES	LEIDY MILENA
APELLIDOS	RUGE ROZO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/10/2013	31/12/2999	COTIZANTE

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	RC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016971522
NOMBRES	ANTONELLA
APELLIDOS	MARTINEZ RUGE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
PROTECCIÓN LABORAL C	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	23/03/2022	31/12/2999	BENEFICIARIO

Aunado a lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante al abonado 320 306 9745, quien manifestó que Sanitas EPS, le había comunicado su retiro, información que se encontraba reportada en la página del Adres.

Corolario de lo expuesto, se advierte que la entidad accionada ha dado cumplimiento a las pretensiones de la actora en cuanto a la desafiliación efectiva de EPS Sanitas, luego entonces, se observa, que el objeto de la presente acción se encuentra satisfecho, por lo que, y al existir una carencia actual de objeto, se itera que se negará el amparo deprecado por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la configuración de un hecho superado de acuerdo con lo narrado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALVARO MEDINA ABRIL

AJTB